



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 159 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190023100	Liquidación	Yormency Serrato Serrato	Diego Fernando Canacue Av Ilez	10/12/2021	Auto Decide - Iniciar Tramite De Sancion A Tesorero
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	10/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420210005800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Flor De Lis Toledo Rojas	Berthil Liscano Ochoa	10/12/2021	Auto Concede - Suspension Del Proceso Por Acuerdo De Las Partes
41001311000420190048800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Leidy Lorena Garcia Rodriguez	Gustavo Adolfo Celis	10/12/2021	Auto Corre Traslado - Corre Traslado Particion

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6310d779-3c49-45b9-9832-23ada31b6a63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 159 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210014600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Samer Arias Sepulveda	Jina Victora Arias Aguilar	10/12/2021	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000420210016000	Procesos Verbales	Norma Constanza Quintero Ramirez	Crlos Eduardo Fierro Cleves	10/12/2021	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Para Adn
41001311000420210042400	Procesos Verbales Sumarios	Luis Fernando Echeverri Hernandez	Claudia Elena Bohorquez Vargas	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210038600	Procesos Verbales Sumarios	Angy Carolina Trujillo Yucuma	Jhosep Nicolas Ortiz Moreno	10/12/2021	Sentencia
41001311000420210044700	Procesos Verbales Sumarios	Luis Felipe Chica Zea	Marly Lizcano	10/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6310d779-3c49-45b9-9832-23ada31b6a63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 159 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210045200	Procesos Verbales Sumarios	Odilia Perez Trujillo	Jose Wilmer Liscano Otero	10/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6310d779-3c49-45b9-9832-23ada31b6a63



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	10 de DICIEMBRE de 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YORMENCY SERRATO SERRATO
Demandado:	DIEGO FERNANDO CANAUE AVILEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00231-00
Decisión:	

Teniendo en cuenta que el TESORERO y/o EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no ha dado respuesta a nuestros oficios 547 del 15 de octubre de 2020 y 1227 del 09 de septiembre de 2021, en los cuales se solicitó:

Oficio 547 del 15 de octubre de 2020:

“1.- El valor correspondiente a las cesantías y demás prestaciones sociales, indemnizaciones, y fondos de ahorro y vivienda militar causadas respecto del señor DIEGO FERNANDO CANACUE AVILEZ, C.C. 7.723.210, durante el período de la vigencia de la sociedad conyugal comprendido del 15 de julio de 2007 al 23 de noviembre de 2018. Indicando el monto de éstos y el valor retenido. Lo anterior, dado que existe medida cautelar dictada en este proceso sobre las cesantías.

2.- Así mismo, se indica que existe un valor retenido de \$ 5.139.186, 68 que al parecer al estar retenidos no han sido girados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Se solicita, que, al corresponder a dineros por concepto de cesantías y prestaciones sociales habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, así se certifique, indicando el concepto, monto y periodo de causación debiendo consignarse a órdenes del Juzgado (cuenta 410012033004 Banco Agrario, código 41001311000420190023100, casilla 1).

3.- Se precise de manera detallada los valores consignados en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario desde el 17 de junio de 2019 hasta el 1° de octubre de 2019 cuando se ordena el embargo de dichos conceptos, pero solo a los que pertenecen al periodo de vigencia de la sociedad conyugal, esto es del 15 de junio de 2007 al 23 de noviembre de 2018. Ello en razón, a que el embargo de estos conceptos se había decretado en auto admisorio de demanda del 6 de junio de 2019 y se solicitó al empleador con oficio No. 1748 del 17 de junio de 2019.

4.- Certifique los valores percibidos por concepto de subsidio familiar a favor de DIEGO FERNANDO CANACUE AVILEZ, C.C. 7.723.210, por el tiempo comprendido entre el 2 de enero de 2010 al 23 de noviembre de 2018, fecha en que se disolvió la sociedad conyugal indicando de esos subsidios, y por ese periodo de tiempo, cual es el porcentaje que se le adjudicaba al señor DIEGO FERNANDO CANACUE por la existencia del vínculo matrimonial con la señora YORMENCY SERRATO SERRATO. A su vez, informar si dicho emolumento constituye salario.

Oficio 1227 del 09 de septiembre de 2021: En este se hizo el requerimiento para dar respuesta al Oficio 547:

SE DISPONE:

En cuanto al elemento de tipicidad que enmarca la conducta reprochada, tenemos que conforme el Código General del Proceso, se concede al Juez poderes disciplinarios que establece en el Artículo 44 numeral 3°, son: “ Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

A su vez con el fin de poder determinar el elemento subjetivo de la conducta se procederá a dar oportunidad al emitente para que se pronuncie y así además garantizar el derecho de defensa.

El Despacho de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el precitado Art. 44 ibídem, se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que presente sus descargos sobre las circunstancias objeto de análisis.

A su vez se decretará como prueba:

A) se allegue a este expediente el manual de funciones del TESORERO y/o EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, o LIDER DE GRUPO DE ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES.

B). Se Certifique el tiempo laboral que a fungido el señor JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ como TESORERO y/o JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2020 y 09 de septiembre de 2021, o que otra persona en ese lapso ha desempeñado dicha labor, y actualmente quien lo hace.

Por secretaria procédase a librar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9457d490f2e4a283faecbffe3111533f7e8a282aa031aa036b547b39a1a5d9**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 10 de diciembre 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2019-00298-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADA	CAROLINA FIERRO CORTES
DECISIÓN	Concede apelación sentencia.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 C.G.P, en el EFECTO DEVOLUTIVO, se concede el RECURSO DE APELACION, contra la SENTENCIA de fecha 26 de noviembre de 2021, que ha impetrado la demandada CAROLINA FIERRO CORTES, a través de su apoderado, en tal circunstancia se Dispone:

- 1). Para efecto de que se surta el recurso de apelación, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral.
- 2). Igualmente remítase el proceso a la oficina Judicial Reparto de la ciudad, para que esta a su vez mediante reparto reglamentario lo envíe al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral.
- 3). Por secretaria remítase el expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea615dcc6eeda23956df026401ca46a07430121ae44dd6f0f1fbd03c73cfd896**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Fecha:	10 DE DICIEMBRE 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS
Demandado:	BERTHIL LIZCANO OCHOA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00058-00
Decisión:	SUSPENSION PROCESO.

Vía correo electrónico el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, allega a este Despacho judicial el oficio 1210 del 25-11-2021 y acta de conciliación dentro del proceso verbal de simulación radicación No. 2021-00067, siendo demandante FLOR DELIS TOLEDO ROJAS y demandado BERTHIL LIZCANO OCHOA y otros, donde informan que las partes dentro del presente juicio, pactan **SUSPENDER** el presente proceso liquidatorio **hasta el 25 de abril de 2022**, a la espera del cumplimiento de los compromisos de transferencia de inmuebles y levantamiento de hipoteca acordados en los literales a y b de la cláusula primera del acta de conciliación, Suspensión que fue pactada en el literal (g) de la referida conciliación, advirtiendo que una vez el demandado cumpla con lo pactado, informaran a este Despacho para que se reanude el proceso aceptando el desistimiento coadyuvado del mismo, y terminarlo con el levantamiento de medidas cautelares y sin condena en costas ni perjuicios; acorde con lo anterior el **Juzgado Dispone:**

PRIMERO: De acuerdo a lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y por ser voluntad de las partes en conciliación realizada ante ese Despacho judicial,

Se SUSPENDE el presente proceso de conformidad con el artículo 161-2 C.G.P., hasta el 25 de abril de 2021.

SEGUNDO: **Acorde** con lo anterior de no presentarse acuerdo o desistimiento para efecto de la terminación del proceso dentro del término otorgado, se continuara con el mismo, procediéndose con el emplazamiento para acreedores de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02082fb2411f334bb6973c48467ce9a44e1bb8f4117217d8a1af245ddbc05b70**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	10 de diciembre 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO CELIS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00488-00
Decisión:	Traslado partición.

Del trabajo de partición que han allegado al Juzgado vía correo electrónico la abogada partidora MARIA TERESA PUENTES RUIZ, se corre traslado a las partes por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ece3cc7ad6aab9320bf6475a536211baf65da3ac3beb59daab0025ed0c68deba

Documento generado en 10/12/2021 05:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 10 DE DICIEMBRE 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2021-00146-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SAMER ARIAS SEPULVEDA
DEMANDADA	JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR
DECISIÓN	Sentencia No. 90

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **SAMER ARIAS SEPULVEDA** contra **JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo).

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia calendada 9 de octubre de 2017, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR y el señor SAMER ARIAS SEPULVEDA, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 25 junio 2021, admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal a la demandada JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR y correr traslado de la misma.

Con auto del 13 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó por intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El 3 de Noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad conyugal, que cada una de las partes presentó, se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se nombraron como partidores los apoderados de las partes.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición, el cual fue allegado conjuntamente por los abogados partidores de los sujetos procesales, vía correo electrónico el 11-11-2021, el cual no fue objetado, por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **SAMER ARIAS SEPÚLVEDA** con C.C. 79.627.749 y **JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR** con C.C. 36.310.258, allegado al Despacho el día 12 de Noviembre de 2021, vía correo electrónico, por los abogados de las partes designados por el despacho como partidores.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-36792.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición.

CUARTO: Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

QUINTO: Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6175b7fc668f3e5934af0be953a6bf30359a52a9481bb65cc635188e28aef5**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	10 de diciembre 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00160 00
Decisión:	Fija nueva fecha examen ADN

Como quiera que el auto que fijó por tercera vez fecha para el examen de ADN calendado 19 de noviembre de 2021 quedó ejecutoriado a última hora hábil del 25 del mismo mes, siendo el día de la prueba el 24 de noviembre de 2021, por lo que no se expidieron los oficios citatorios correspondiente, nuevamente el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 22 de diciembre de 2021 a la hora de las 9 am., del grupo conformado por el niño E.S. QUINTERO RAMIREZ, su progenitora NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ y el señor CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES. Oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal adjuntando el respectivo formato FUS y líbrese comunicación a las partes.

2.-) Teniendo en cuenta que en proveído del 14 de septiembre de 2021, se hicieron las advertencias al demandado en caso de no comparecencia en la fecha programada para el examen de ADN, se ordena oficiar a la Policía Nacional y el Comisario de Familia de Algeciras Huila, para que se procedan a la conducción del señor CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES quien se localiza en la "Finca Los Naranjos, Vereda Santa Clara Baja, Vía La Arcadia del municipio de Algeciras Huila", celular 3224195424, el día 24 de noviembre de 2021 a la hora de las 9am, en la dirección Calle 13 No. 5-140 ante las instalaciones del Instituto de Medicina Legal en Neiva. Lo anterior, de conformidad con la "*Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente No. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.*"

3.-) Se advierte al demandado que de no comparecer en el día y hora fijado para la práctica del examen de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 8 parágrafo 1º Ley 721 de 2001 que dice que si persiste la renuencia, el juez de conocimiento sin más trámites, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcabc00a0fa4b3e49d433e52d96497fe2607cacdeacd4270854ab0a868d1eead**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	10 DE DICIEMBRE 2021
Auto Interlocutorio	No. 346
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	LUIS FERNANDO ECHEVERRY HERNANDEZ
Demandada	CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ VARGAS
Radicación	410013110004 2021 00424 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por LUIS FERNANDO ECHEVERRY HERNANDEZ en contra de CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ VARGAS progenitora del niño N.S. ECHEVERRY BOHORQUEZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada CLAUDIA ELENA BOHORQUEZ VARGAS, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante en la dirección: Calle 13 A No. 1 F – 81 de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar a la EPS donde se encuentran afiliadas las partes al sistema de salud, a fin de que informen el tipo de afiliación, ingreso base de cotización y si están en el régimen contributivo el nombre de la empresa que cancela los aportes (el dato de la Eps se extrae de la base de datos única de afiliados

ADRES- FOSYGA). Si demandante y demandada poseen un empleo o pensión, se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

7. Reconózcase personería jurídica al abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, C.C. 12.264.669, TP. 242.7902 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ac344fec7c56383fd9836bc969a0dc427ef723beb21da1ea9994c5be60d845**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Clase de proceso:	Revisión Cuota Alimentos
Demandante:	JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, C.C. 1075294247
Demandada:	ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, C.C. 1004075086
Radicación:	41001 31 10 004 2021 00386 00
Sentencia:	No. 92
Decisión:	Sentencia anticipada
Fecha:	10 DE DICIEMBRE 2021

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de **REVISION CUOTA DE ALIMENTOS**, iniciado por la remisión de informe del ICBF por solicitud del señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO** en contra de **ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA** representante del menor **A. J. ORTIZ TRUJILLO**, para lo cual emite la siguiente sentencia, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

De la demanda:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 410013110004 2021 00386 00.

Del trámite:

1.- La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de noviembre de 2021. En el numeral 6º del auto admisorio, se ordena tener como alimentos provisionales la suma de \$200.000,00 a cargo de JHOSEP NICOLÁS ORTÍZ MORENO y a favor de su hijo A.J. ORTIZ TRUJILLO.

2.- Demandante y demandada suscriben memorial debidamente autenticado, en el que solicitan se profiera sentencia anticipada. Se recibió vía correo electrónico del Juzgado el 3 de diciembre de 2021.

3.- En el escrito petitorio, las partes suscriben las obligaciones alimentarias a favor del hijo en común, las cuales se condensan en: **1)** El padre del niño JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO aportará cuota alimentaria mensual de \$175.000,00 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta Nequi No. 3112060097 a nombre de ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, C.C. 1.004.075.086. **2)** Igualmente, se compromete a suministrar vestuario en junio, diciembre y el

cumpleaños del niño en el mes de septiembre, avaluado en \$175.000,00, cada uno. **3)** Las partes acuerdan que como existe una deuda de \$400.000,00, por concepto de alimentos atrasados, serán cancelados en 8 cuotas de \$50.000,00 cada una, y el vestuario correspondiente a los cumpleaños del niño del año 2021 será cancelado en el primer semestre del año 2022. **4)** Los gastos educativos al inicio de año escolar, esto es, matrícula, uniformes y útiles escolares serán cancelados en el 50% por parte del progenitor, como también el 50% de los gastos eventuales de salud.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el art. 278 numeral 2 y 3 CGP, solo le resta al Juzgado proferir sentencia y como quiera que las partes han conciliado el monto de la obligación alimentaria, entre otros, a cargo del señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO** y a favor de su hijo **ANGEL JHOSUE ORTIZ TRUJILLO**, se dispone dar por terminado el proceso y ordenar su archivo (Ley 640 de 2001).

II. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TENER como cuota alimentaria mensual, a cargo del señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, C.C. 1.075.294.247**, y a favor de su hijo **ANGEL JHOSUE ORTIZ TRUJILLO**, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta Nequi No. 3112060097 a nombre de **ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, C.C. 1.004.075.086**. Y el suministro de vestuario en junio, diciembre y el cumpleaños del niño en el mes de septiembre, avaluado en CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00), cada uno.

SEGUNDO: El señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, C.C. 1.075.294.247** contribuirá con el 50% de los gastos educativos al inicio de año escolar, esto es, matrícula, uniformes y útiles escolares; y el 50% de los gastos eventuales de salud que no cubra el POS.

TERCERO: La deuda de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), por concepto de alimentos atrasados, serán cancelados por parte de **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO** a la señora **ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA**, en ocho (8) cuotas de \$50.000,00 cada una, y el vestuario correspondiente a los cumpleaños del niño del año 2021 será cancelado en el primer semestre del año 2022.

CUARTO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV, a partir del año 2023. (Art. 129 CIA)

QUINTO: Tener a la demandada notificada por conducta concluyente (Art. 301 CGP).

SEXTO: Dar por terminado el proceso. Ejecutoriado éste fallo se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34e97f4d35d48ea1a596bec480c3b1e30c98e3cc595379a487b0319f62ff94**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Clase de proceso:	Revisión Cuota Alimentos
Demandante:	JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, C.C. 1075294247
Demandada:	ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, C.C. 1004075086
Radicación:	41001 31 10 004 2021 00386 00
Sentencia:	No. 92
Decisión:	Sentencia anticipada
Fecha:	10 DE DICIEMBRE 2021

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de **REVISION CUOTA DE ALIMENTOS**, iniciado por la remisión de informe del ICBF por solicitud del señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO** en contra de **ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA** representante del menor **A. J. ORTIZ TRUJILLO**, para lo cual emite la siguiente sentencia, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

De la demanda:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 410013110004 2021 00386 00.

Del trámite:

1.- La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de noviembre de 2021. En el numeral 6º del auto admisorio, se ordena tener como alimentos provisionales la suma de \$200.000,00 a cargo de JHOSEP NICOLÁS ORTÍZ MORENO y a favor de su hijo A.J. ORTIZ TRUJILLO.

2.- Demandante y demandada suscriben memorial debidamente autenticado, en el que solicitan se profiera sentencia anticipada. Se recibió vía correo electrónico del Juzgado el 3 de diciembre de 2021.

3.- En el escrito petitorio, las partes suscriben las obligaciones alimentarias a favor del hijo en común, las cuales se condensan en: **1)** El padre del niño JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO aportará cuota alimentaria mensual de \$175.000,00 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta Nequi No. 3112060097 a nombre de ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, C.C. 1.004.075.086. **2)** Igualmente, se compromete a suministrar vestuario en junio, diciembre y el

cumpleaños del niño en el mes de septiembre, avaluado en \$175.000,00, cada uno. **3)** Las partes acuerdan que como existe una deuda de \$400.000,00, por concepto de alimentos atrasados, serán cancelados en 8 cuotas de \$50.000,00 cada una, y el vestuario correspondiente a los cumpleaños del niño del año 2021 será cancelado en el primer semestre del año 2022. **4)** Los gastos educativos al inicio de año escolar, esto es, matrícula, uniformes y útiles escolares serán cancelados en el 50% por parte del progenitor, como también el 50% de los gastos eventuales de salud.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el art. 278 numeral 2 y 3 CGP, solo le resta al Juzgado proferir sentencia y como quiera que las partes han conciliado el monto de la obligación alimentaria, entre otros, a cargo del señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO** y a favor de su hijo **ANGEL JHOSUE ORTIZ TRUJILLO**, se dispone dar por terminado el proceso y ordenar su archivo (Ley 640 de 2001).

II. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TENER como cuota alimentaria mensual, a cargo del señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, C.C. 1.075.294.247**, y a favor de su hijo **ANGEL JHOSUE ORTIZ TRUJILLO**, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta Nequi No. 3112060097 a nombre de **ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA, C.C. 1.004.075.086**. Y el suministro de vestuario en junio, diciembre y el cumpleaños del niño en el mes de septiembre, avaluado en CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00), cada uno.

SEGUNDO: El señor **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO, C.C. 1.075.294.247** contribuirá con el 50% de los gastos educativos al inicio de año escolar, esto es, matrícula, uniformes y útiles escolares; y el 50% de los gastos eventuales de salud que no cubra el POS.

TERCERO: La deuda de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), por concepto de alimentos atrasados, serán cancelados por parte de **JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO** a la señora **ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA**, en ocho (8) cuotas de \$50.000,00 cada una, y el vestuario correspondiente a los cumpleaños del niño del año 2021 será cancelado en el primer semestre del año 2022.

CUARTO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV, a partir del año 2023. (Art. 129 CIA)

QUINTO: Tener a la demandada notificada por conducta concluyente (Art. 301 CGP).

SEXTO: Dar por terminado el proceso. Ejecutoriado éste fallo se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2adc5f87fb30a497829bde2f7d698b664553ac915d5ce8284982111009f14af**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	10 DE DICIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electronico:	MONICA PATRICIA CABRERA ODILIA PEREZ TRUJILLO monicacabr6@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	HUMBERTO SALAZAR GARCIA humbertosalazargarcia@hotmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	JOSE WILMER LIZCANO OTERO liscanojhoanmatias@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00452-00
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 1 de septiembre de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo con 90 inciso 3 numeral 1 -7 CGP y Decreto 806 del 2020, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2021. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6e055c0a36bb1d7b75dfc248dbca3cc67710915c1ab1b92034c1741441a58**

Documento generado en 10/12/2021 05:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>